



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GUSTAVO HERRERA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 004 2018 00217 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACION Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 206 DEL 29 DE JULIO DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Cosa juzgada
DECISIÓN	REVOCA

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 404 del 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por **GUSTAVO HERRERA GUTIÉRREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 004 2018 00217 01**.

AUTO No. 665

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO identificada con CC No. 1.068.662.457y T.P. No 283.097 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **GUSTAVO HERRERA GUTIÉRREZ** se condene a COLPENSIONES indexar la primera mesada pensional y en consecuencia cancele la diferencia entre la mesada reconocida y la que legalmente tiene derecho a partir del 30 de abril de 1992, junto con la indexación de la primera mesada pensional.



Indican los **hechos** de la demanda que al demandante por resolución No. 2759 del 30 de abril de 1992 se le reconoció por el otrora ISS pensión de vejez en cuantía de \$69.462.

Expone que en tanto el accionante se pensionó en vigencia de la Constitución de 1991, el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional debe ser actualizado con base en la variación del IPC certificado por el DANE.

Que el actor elevó ante COLPENSIONES el 22 de febrero de 2018 solicitud de indexación de la primera mesada pensional, y a la fecha de presentación de la acción no se había emitido respuesta.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que actuó conforme a la ley. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, buena fe de la entidad demandada, prescripción e innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 404 del 19 de noviembre de 2019 por medio de la cual resolvió declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos.

Asimismo, condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del accionante a partir del 22 de febrero de 2015, en virtud de la indexando la primera mesada pensional. Ordena a la Administradora el pago de \$5.838.246 por concepto de diferencias causadas entre el 22 de febrero de 2015 y el 31 de octubre de 2019, debidamente indexadas mes a mes, desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago.



Como argumento de su decisión indicó que conforme la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, especialmente la sentencia SL 7420 de 2016, estableció que la indexación del IBL es viable respecto de todas las pensiones, independientemente de si se causaron antes o después de la Constitución de 1991.

Refiere que en el asunto operó la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de febrero de 2017, pues la primera reclamación de reliquidación data del 22 de febrero de 2019.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte **demandante** interpuso el recurso de apelación en los siguientes términos literales:

“en cuanto a la liquidación realizada por el despacho teniendo en cuenta que no tuvieron en cuenta la totalidad de las semanas consagradas en la historia laboral al momento de realizar la respectiva liquidación, por tal motivo solicito sea la Sala Laboral del tribunal Superior de Cali quien revise de manera total nuevamente el cuadro liquidatorio aportado por mi mandante señor GUSTAVO HERRERA GUTIÉRREZ y el cuadro liquidatorio aportado por el despacho”.

Colpensiones, a través de su apoderada judicial también interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

“al revisar el expediente pensional se evidencia que el señor GUSTAVO HERRERA GUTIÉRREZ interpuso demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Séptimo Laboral de descongestión del Circuito de Cali con la finalidad de obtener la indexación de la primera mesada a partir del 30 de abril de 1992, ante lo cual el mencionado despacho profirió sentencia en fecha 28 de septiembre de 2012, en la que resolvió declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenar al ISS en la suma de \$11.875.393 por concepto de reajustes pensionales originados por indexación, causados entre el 4 de febrero de 2007 y el 30 de setiembre de 2012.



Con la finalidad de dar cumplimiento al precitado fallo esta entidad emitió la resolución GNR 246138 del 13 de agosto de 2015, en la cual se advirtió la existencia de un proceso ejecutivo ante el juzgado octavo laboral del circuito de Cali en el que se cancelaron los siguientes títulos judiciales No. 469030001568207 del 7 de marzo de 2014 y 469030001680509 el 30 de diciembre de 2014.

De conformidad con lo anterior se procedió a reliquidar la pensión a partir del día siguiente a la liquidación del crédito, es decir, a partir del 1 de octubre del 2013, dado que el fallo judicial que(sic) la mesada pensional del asegurado debía corresponder a la suma de \$702.139 a partir del 1 de octubre de 2012, valor que actualizado al 1 de octubre de 2013, día siguiente de la liquidación del crédito es de \$719.271.

Así las cosas, se procedió a reliquidar la pensión del demandante y se reconoció un retroactivo pensional por valor de \$2.172.621.

Conforme lo anterior no hay lugar a modificar las sentencias anteriores y se tiene que la pensión se encuentra ajustada a derecho y no es procedente acceder a la reliquidación solicitada.

Por lo anterior, solicito al Tribunal Superior de Cali revisar la sentencia proferida por este despacho y en consecuencia revocarla"

El proceso se conoce también en **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 206

En el presente asunto no se encuentra en discusión: **1)** Que el señor GUSTAVO HERRERA GUTIÉRREZ se encuentra pensionado por vejez desde el 30 de abril de 1992, derecho reconocido por el ISS en resolución No 2759 de 1992, con fundamento en el art. 12 del Acuerdo 049/90, en cuantía de \$69.462; monto calculado sobre la base de 1171 semanas un IBL de \$82.692,35 (carpeta administrativa, fl 8 archivo Rar\$DIa11860.31424/GRP-HPE-EV-CC-2666835_2.pdf y fl. 89-90 expediente digitalizado); **2)** que inició acción judicial contra el entonces ISS pretendiendo la indexación de la primera mesada bajo radicado 76001310500820100044600, el cual finalizó con sentencia no. 182 del 28 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo de Descongestión del Circuito de Cali (Fls. 13-24 expediente digitalizado), **3)** que en cumplimiento de la decisión se emitió por COLPENSIONES la resolución No. GRN 246138 del 13 de agosto de 2015 (Fl. 25-29 expediente digitalizado), **4)** que el demandante presentó ante COLPENSIONES derecho de petición solicitando la indexación de la primera mesada el 22 de febrero de 2018 (fl. 91 expediente digitalizado).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las anteriores premisas y el recurso de apelación el **PROBLEMA JURÍDICO** se centra en determinar, si en el presente asunto operó la cosa juzgada respecto de la pretensión de indexación de primera mesada elevada por el señor **GUSTAVO HERRERA GUTIÉRREZ**, habida cuenta de la existencia de un proceso.

La Sala defiende la Tesis de: operó la cosa juzgada dado que en el proceso radicado 76001310500720100044600 adelantado ante el Juzgado Séptimo de Descongestión del Circuito de Cali se resolvió un asunto con identidad de partes, causa y objeto.

CONSIDERACIONES

En relación con la institución jurídica de la **COSA JUZGADA**, resulta aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T., lo estatuido en el artículo 303 del Código General del Proceso, el cual indica: "*la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*"

La cosa juzgada busca garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con esta institución se tornarían interminables los procesos judiciales, y serían instaurados tantas veces como se quisiera.

Para que se estructure la figura, es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma **causa petendi**, significa lo anterior que se refieran a los mismos hechos, sin importar las ligeras variaciones que haya entre unos y otros; que exista **identidad de objeto**, es decir, que se refieran a las mismas pretensiones, mirando la materialidad y la juridicidad de las mismas; y finalmente, que exista **identidad de partes**, comprendiendo no solamente a las primigenias, sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

Respecto de la identidad de hechos la Corte Constitucional en sentencia T-082 de 2017 aclaró que "*cuando una demanda presenta hechos nuevos **sobre los cuales no hubo debate** solo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi*"

La Sala de Casación Laboral por su parte, en sentencia SL 11414 de 2016 reitera que para la configuración de cosa juzgada debe concurrir los tres requisitos comunes de: 1) Identidad de partes; 2) Identidad de la cosa pedida, es decir, lo que se reclama, por tanto el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo; y 3) la **Identidad de la causa de pedir, precisando que "el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho**



reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama”.

En el mismo entendido el Consejo de Estado sección primera en sentencia del 7 de junio de 2017 rad. 05001-23-33-000-2015-0253-01 indicó que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso. **Frente a la relacionada con la causa dijo que, “atañe al conjunto de hechos y de normas que sirven de fundamento a las pretensiones. Estructuran la causa petendi, esto es, las razones de hecho y de derecho que el actor invoca para apoyar las súplicas del libelo”**

Como ya quedó dicho mediante sentencia No 182 del 28 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo de Descongestión del Circuito de Cali dentro del proceso radicado 76001310500820100044600 (Fls. 13-24 expediente digitalizado), se indexó la primera mesada pensional del señor **GUSTAVO HERRERA GUTIÉRREZ**.

Con el fin de determinar si se dieron los elementos que configuran la cosa juzgada en el asunto bajo estudio y el anterior, se requirió en esta sede judicial por Auto de sustanciación No. 009 del 10 de febrero de 2020 (Fl. 30-31 expediente digitalizado), al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali con el fin de remitir piezas procesales del expediente radicado 76001310500820100044600, el cual en efecto fue aportado por el despacho en mención (Fls. 37-82 expediente digitalizado).

Así entonces, se encontró que en efecto existe *identidad de partes* pues, tanto en el proceso radicado 76001310500820100044600 como el presente, se adelantó por el señor **GUSTAVO HERRERA GUTIÉRREZ** contra la Administradora del régimen de prima media, otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES.

Se evidencia además que existe *identidad de la cosa pedida*, pues en ambos procesos la pretensión estaba encaminada a obtener la indexación de la primera mesada pensional.



Y, finalmente, existe identidad de la *causa de pedir*, dado que las acciones se basaron en el hecho que al señor **GUSTAVO HERRERA GUTIÉRREZ** se le había reconocido por la Administradora accionada la pensión de vejez bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990, sin que se haya realizado la actualización de los IBL al momento de liquidar la mesada pensional.

Esta situación, impide de suyo, un nuevo pronunciamiento al respecto en vía judicial, máxime cuando el demandante tuvo la oportunidad de controvertir la decisión de primera instancia y no lo hizo.

En ese orden de ideas, no es posible que el juez de primera instancia acceda a la solicitud de reliquidación pensional indexando la primera mesada pensional, que ya había sido establecida en la sentencia No. 182 de 2012, por lo que deberá declararse probada de oficio la excepción de **COSA JUZGADA**.

Corolario, se revoca la sentencia recurrida. Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 404 del 19 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar declarar probada de oficio la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **GUSTAVO HERRERA GUTIÉRREZ**.



TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2add196640176fadef10552d6410796b7f74e2a9c642015a4695578ce1ee85**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>